

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4894-SPA-3363

No. Folio: PAOT-05-300/200- **6442** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **16 JUL 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4894-SPA-3363** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en esta iglesia, hacen ruido extremo entre cantos, música y gritos, durante la noche y a deshoras (...) [Ubicación de los hechos: calle Francisco Petrarca, número 226, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por una iglesia denominada "Un propósito", ubicada en calle Francisco Petrarca, número 226, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4894-SPA-3363

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6442 -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

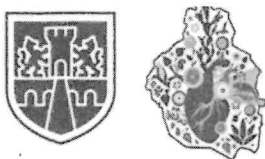
(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que la iglesia se encontraba cerrada; por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio mediante acta circunstanciada con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal de la iglesia, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante comparecencia la persona que se ostentó como representante legal de la iglesia "Un propósito", manifestó las acciones de mitigación de emisiones sonoras que implementaría, consistentes en el ajuste de niveles del sistema de audio, cambio de bocinas de 12 pulgadas a 10 pulgadas, colocación de material acústico para reducir la propagación del sonido, así como la instalación de un muro y puerta que evitara la salida del sonido, así como como el compromiso de concluir actividades con sonido antes de las 22:00 horas y no iniciar antes de las 09:00 horas y capacitación del personal sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable; lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4894-SPA-3363

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2026

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, diligencia durante la cual a pesar de que se constató que se encontraba operando la iglesia y se percibieron emisiones sonoras, la persona denunciante manifestó que ya no se percibe el ruido de molestia, dado que la iglesia realizó adecuaciones, por lo cual no fue posible llevar a cabo el estudio correspondiente conforme a la norma ambiental vigente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, la iglesia denunciada no se encontraba en operación, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal de la iglesia, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, el representante legal de la iglesia de mérito llevo a cabo las adecuaciones consistentes en el ajuste de niveles del sistema de audio, cambio de bocinas de 12 pulgadas a 10 pulgadas, colocación de material acústico para reducir la propagación del sonido, así como la instalación de un muro y puerta que evitara la salida del sonido, así como como el compromiso de concluir actividades con sonido antes de las 22:00 horas y no iniciar antes de las 09:00 horas y capacitación del personal sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, diligencia durante la cual a pesar de que se constató que se encontraba operando la iglesia y se percibieron emisiones sonoras, no fue posible llevar a cabo estudio correspondiente conforme a la norma ambiental vigente, toda vez que a dicho de la persona denunciante la iglesia realizó adecuaciones, por lo que ya no se percibe el ruido de molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4894-SPA-3363

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6442 -2026

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EAL/MRAS/AOMP